



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-133/2019, TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019
TEEP-A-147/2019, TEEP-A-188/2019, TEEP-A-191/2019, TEEP-A-
120/2020, TEEP-A-123/2020, TEEP-AE-001/2020

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS ONCE HORAS CON
TREINTA MINUTOS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las once horas con treinta minutos del día cuatro de agosto del año dos mil veinte.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Procedo a realizar el pase de lista de los Magistrados: -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Presente. ---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Presente. ---

Presidente le informo que está conformado el Pleno, por lo que existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **nueve recursos de apelación, un asunto especial** cuya clave de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, Magistrada, Magistrado están a

consideración los asuntos a tratar, si estamos de acuerdo les pido que lo manifestemos de viva voz. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, Señor Secretario General de Acuerdos se aprueba el orden del día y le pido por favor al Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que nos haga el favor de dar cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, adelante Luis David. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenos días, con su autorización Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 120 del presente año, promovidos por el ciudadano José Daniel Brindis González, en contra de la resolución que desecha el recurso de inconformidad 01/2020, interpuesto en contra de la sesión extraordinaria de cabildo de trece de febrero, en la que se calificó su renuncia como regidor, lo que, a su dicho, vulnera su derecho político electoral de desempeño al cargo. Previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, la Ponencia advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local, tal y como se razona a continuación. -----

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo. -----

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente recurso deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto. -----

Lo anterior es así, ya que de las actuaciones del expediente se desprende que la Síndica Municipal del Ayuntamiento resolvió el recurso de inconformidad 01/2020 el once de marzo, mismo que de acuerdo a la cédula de notificación que obra en autos, así como de las manifestaciones realizadas por el propio Actor en su escrito fue notificada el doce de marzo siguiente, por lo que si el recurso de apelación tiene un plazo de tres días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, el plazo legal para presentar el recurso de apelación





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

transcurrió del trece al diecisiete de marzo, tomando en consideración únicamente los días hábiles.-----

Asimismo, el medio de impugnación fue interpuesto cuatro días hábiles después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo, es decir, hasta el veinticuatro de marzo siguiente. -----

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda.-----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 123 también de 2020, interpuesto por el ciudadano Fidencio Romero Tobón, en contra de la presunta omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla de proveer el escrito presentado el seis de diciembre de dos mil diecinueve en el cual solicitó se pronunciara respecto del seguimiento de los acuerdos CG/AC-044/18 y CG/AC-046/18, los dos de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en los que se acordó formar una comisión especial para valorar la petición respecto a la representación indígena.-----

La ponencia estima que el contenido de los autos que integran el presente expediente se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. ---

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.-----

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.-----

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento referida en el presente recurso de apelación, en atención a lo siguiente.-----

Del escrito inicial del presente recurso se advierte que el planteamiento fundamental, de la queja expuesta por el actor consiste en la supuesta omisión por parte del Instituto, en atender a su solicitud, presentada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, violentando con esto, su derecho de petición resguardado por el artículo 8° Constitucional. -----

Con lo anterior queda planteada y definida la litis en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372 del código local, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto. -----

Esto deviene así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente la cédula de notificación personal dirigida al Actor , signada el notificador Gael Reyes Pérez, Funcionario adscrito a la dirección Técnica del Secretariado del Instituto, así como del propio Fidencio Romero Tobón, en la cual se hace constar que el treinta de junio, a las nueve horas con cuarenta minutos, le fue notificado el oficio IEE/PRE-0852/2020 de veintinueve de junio, en el que se hace de su conocimiento el contenido del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE FACULTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, PARA DAR SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN A LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS COMO CG/AC-044/18 Y CG/AC-046/18, APROBADOS POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL", identificado con la clave CG/AC-009/2020, mediante el cual se satisficieron las peticiones del actor, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Local, dejando de esta forma insubsistente dicho acto reclamado e imposibilitando a este organismo jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.-----

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el recurso de apelación en que se actúa, se propone el sobreseimiento del mismo. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, le ruego tome la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: A favor de los dos proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con las propuestas. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente le informo que los proyectos de la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo han sido aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en consecuencia respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-120/2020** se resuelve:-----

ÚNICO.- Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Daniel Brindis González, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.-----

-Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-123/2020** se resuelve: -----

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Fidencio Romero Tobón, de conformidad con los argumentos vertidos en el numeral 3 de la presente resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis Ignacio Sánchez Castañeda, sírvase darnos cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este pleno, adelante.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su venia, Magistrado Presidente; señora Magistrada y Magistrados que integran este Pleno, doy cuenta con el proyecto del recurso TEEP-A-133/2019 y sus acumulados TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019 y TEEP-A-147/2019, apelaciones interpuestas por Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Pascual Marcelo González y Basilio Bernardino Parra García, por su propio derecho y en su calidad de inspectores de las comunidades de Ajocotzingo, El Mirador, Túnel 2, Chinampa y Gómez Poniente, todas del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta a los escritos en los que solicitaron la transferencia de recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados por cada una de las

comunidades citadas.-----

Es relevante señalar que el presente estudio se realiza con perspectiva intercultural en atención a que los actores se auto adscribieron como indígenas nahuas y del estudio de interculturalidad efectuado se arribó a la convicción de que esta Comunidades cuentan con un alto porcentaje de población indígena, en la mayoría de los casos más del 90% de su población. -----

Previo al análisis del agravio señalado por los actores, se estudió el carácter de éstos, dado que la autoridad responsable durante el trámite de los asuntos, informó en cada uno de ellos, que los Inspectores habían sido destituidos de su cargo mediante acuerdo de Cabildo tomado en sesión extraordinaria de 17 de septiembre y en uso de las facultades que le confiere el artículo 242 de la Ley Orgánica; señalando, además, que se había sustituido a los Inspectores en sesión extraordinaria de Cabildo de 8 de enero del presente año. -----

Con la finalidad de poder determinar si las destituciones y sustituciones de los Inspectores se realizaron de manera legal, se consideró el contenido de los artículos 238 y 242 Ley Orgánica Municipal. -----

En el caso en concreto, la autoridad responsable en sus informes justificados manifestó de forma expresa que cada uno de los Inspectores había sido electo por usos y costumbres en las Comunidades respectivas; es decir, el Ayuntamiento, tal como lo señala el artículo 238 de la Ley Orgánica Municipal, reconoció y estableció como procedimiento de elección el de usos y costumbres. -----

Por otra parte, el artículo 242 de la citada Ley señala que el cargo de inspector es honorífico y a juicio de la autoridad municipal podrá ser sustituido, razón por la cual, la responsable sustentó que la destitución y sustitución de los Inspectores fue legal. -----

En este sentido, se realizó un test de proporcionalidad en relación al contenido del artículo 242 citado, en el que, considerando los principios y derechos político-electorales de las comunidades y pueblos indígenas, se arribó a la conclusión que el dispositivo legislativo en estudio, afecta los principios de la función electoral y los derechos que en la materia estos tienen, porque al otorgar el Ayuntamiento la autonomía e independencia a cada una de las Comunidades para establecer el procedimiento de elección de Inspectores, es decir, bajo usos y costumbres; es inherente que les corresponda la facultad de poderlos sustituir, por lo que a consideración de esta autoridad, no se colma el elemento de idoneidad del contenido del artículo en comento, para satisfacer su propósito constitucional.-----

Del análisis y test realizado se deduce como efecto, el declarar en los casos concretos, la inaplicación del artículo 242 de la Ley Orgánica Municipal,





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

únicamente por lo que hace a la porción normativa final; así el artículo en comento señala: “El cargo de inspector de sección es honorífico y se desempeñará por la persona nombrada mientras no sea sustituida por otra, a juicio de la autoridad municipal”. Inaplicando precisamente lo que establece: “a juicio de la autoridad municipal”. -----

Derivado de lo anterior esta autoridad determina la ilegalidad de los acuerdos tomados en el cabildo del Ayuntamiento relativos a la destitución de los Inspectores y su sustitución y, por ende, les tiene reconocida esta personalidad a cada uno de los promoventes. -----

ESTUDIO DEL AGRAVIO. -----

En esencia los actores se duelen de la omisión del Presidente Municipal de contestar los escritos de veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de mayo, veinte y veintiséis de junio, respectivamente, presentados en las oficinas del Ayuntamiento, en los que solicitaron la transferencia de recursos económicos que tienen los Ayuntamientos en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados por la comunidad respectiva, vulnerando con ello su derecho de petición consagrado en los numerales 8º y 35 fracción V de la Constitución federal. -----

Al respecto la autoridad responsable aseguró estar aun en tiempo para dar contestación a los escritos, en consideración al contenido del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, normativa que no es aplicable al caso concreto; siendo el dispositivo aplicable la Constitución local, en la que se establece un plazo no mayor a 8 días para la contestación de escritos dirigidos a las autoridades. -----

Esta autoridad considera que el derecho político electoral a ser votado establecido en la fracción V del artículo 35 de la Constitución federal, no solo comprende el derecho de la ciudadanía de emitir el sufragio o a ser postulada para desempeñar un cargo de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar ese cargo, incluyendo el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a hacer uso de los derechos inherentes al mismo, entre los cuales está el de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, como se establece en la fracción V del citado precepto. -----

Por lo que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a una autoridad electa popularmente por usos y costumbres como en el caso de los Inspectores, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato de la ciudadanía. Por tanto, el

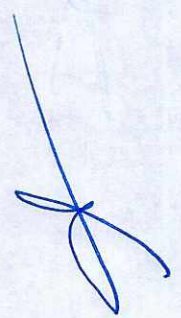
obstaculizar el ejercicio del derecho de petición de manera efectiva, evidentemente implica una afectación al derecho político-electoral a ejercer su cargo. -----

No pasa inadvertido para esta autoridad que la responsable pretendió dar por contestados los escritos de los actores mediante las afirmaciones que realiza en sus informes justificados; sin embargo, las manifestaciones vertidas en éstos no colman el derecho de petición de los recurrentes, ya que, no obra en los expedientes en estudio medio probatorio alguno que sustente que la respuesta les fuera legalmente notificada a cada uno de ellos, además de que lo manifestado por la responsable carece de fundamentación y motivación adecuada como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; además de que no obra en autos de los expedientes documentación que soporte y pruebe todos los mecanismos que tomó en cuenta conforme a los usos y costumbres de dicha comunidad para resolver en sentido negativo, no cumpliendo así con los elementos de satisfacción del derecho de petición y acceso a la tutela judicial efectiva. -----

Es por lo anterior que se propone declarar **FUNDADO** el agravio señalado por los actores. -----

Como consecuencia de los anterior, se propone determinar que la autoridad responsable dentro del término de diez días hábiles siguientes a la legal notificación de la sentencia:-----

- Revoque el contenido de las actas de cabildo del Ayuntamiento, correspondientes a las sesiones extraordinarias de diecisiete de septiembre y ocho de enero del presente año, por cuanto hace a los acuerdos de destitución de los Inspectores y sustitución de estos.-----
- Como consecuencia, se dejen sin efecto los oficios en los cuales se notifica a los Inspectores su destitución y se les requiere la devolución inmediata del sello, equipo de radiocomunicación, bienes muebles y documentación correspondiente, así como cualquier otro acto de autoridad que derive de los acuerdos revocados.-----
- Así mismo se ordena restituir a los actores en su cargo de Inspectores de las Comunidades; haciéndoles entrega del sello, equipo de radiocomunicación, bienes muebles y documentación que a cada uno de los Inspectores le corresponden; y -----
- Dar respuesta a los escritos de los actores debiendo seguir al efecto el procedimiento legal correspondiente y considerando las





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

circunstancias específicas y especiales por tratarse de personas que se autoadscriben como indígenas nahuas. -----

Debiendo la responsable remitir a este Tribunal en los TRES DÍAS hábiles siguientes a que suceda lo anterior, las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado. -----

Es la propuesta señora Magistrada y señores Magistrados. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de la apelación TEEP-A-191/2019, interpuesta por Daniel Luna Vázquez, por su propio derecho y en su calidad de Presidente de la junta auxiliar de Nanacatlán, municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla, en contra de la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta al escrito de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el que solicita la transferencia de los recursos económicos que tienen los ayuntamientos en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados directamente por la comunidad, violando su derecho de petición consagrado en el artículo 8 y 35 fracción V de la Constitución. -----

Es relevante señalar que el presente estudio se realiza con perspectiva intercultural en atención a que el actor se autoadscribió como indígena totonaco. -----

En esencia, el actor aduce como agravio, la omisión de la autoridad responsable de darle respuesta a su escrito, violando con ello su derecho de petición, por lo que solicita que se les conteste de manera fundada y motivada en un breve término su solicitud. -----

Asimismo esta autoridad considera que el derecho político electoral a ser votado establecido en la fracción V del artículo 35 de la Constitución federal, no solo comprende el derecho de la ciudadanía de emitir el sufragio o a ser postulada para desempeñar un cargo de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar ese cargo, incluyendo el derecho de permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a hacer uso de los derechos inherentes al mismo, entre los cuales está el de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, como se establece en la fracción V del precepto en cita -----

Entrando en materia, la autoridad responsable en su informe justificado aseguró que no tenía conocimiento de la entrega del escrito señalado por el actor, mientras que el recurrente expresó que ante la negativa de recepción del mismo lo envió mediante el servicio de paquetería DHL, situación que este Tribunal confirmó mediante certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos, de tal modo que se probó que la responsable tuvo conocimiento del escrito de petición desde el 10 de octubre de 2019. -----

Por otra parte, la autoridad responsable en su informe justificado se dio por enterado del escrito de petición señalado por el actor y se obligó a dar respuesta en un plazo de 15 días, contados a partir de la recepción del mismo en este Tribunal; contestación que no remitió a pesar de que se realizaron dos requerimientos para cumplir después de concluido el término impuesto en su informe. -----

De lo anterior, se confirma que no se ha colmado el elemento de respuesta que debe otorgar la autoridad responsable a la solicitud formulada por el actor, vulnerando con ello su derecho de petición consagrado en los numerales 8° y 35 fracción V de la Constitución.-----

Por lo anterior se propone declarar FUNDADO el agravio señalado y, por ende, se propone ordenar a la responsable para que, en el término de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia de respuesta a la petición formulada por el actor en el escrito inherente, la cual debe de ser debidamente fundada y motivada, además de cumplir con los elementos señalados por la normativa antes citada para la satisfacción del derecho de petición.-----

Respuesta que deberá ser notificada de forma personal al actor, debiendo seguir al efecto el procedimiento legal correspondiente, levantando como elemento mínimo el acta de notificación correspondiente y acuse de recibo del recurrente; debiendo, en todo momento en la notificación de respuesta considerar las circunstancias específicas y especiales que, debido a tratarse de una persona que se auto adscribe como indígena totonaco - tutunakuj se deben tutelar. -----

Debiendo remitir la autoridad responsable a este Tribunal dentro del plazo de 24 horas posteriores a su cumplimiento las copias certificadas de las documentales que justifiquen la respuesta y notificación y notificación de la misma al actor. -----

Por último, doy cuenta con el proyecto del asunto especial TEEP-AE-001/2020, interpuesto por Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, en su carácter de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en contra de Francisco Eduardo Castillo Montemayor, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política de género, realizados en la sesión de veinticinco de abril de dos mil diecinueve de la Comisión transitoria para que se estudie, examine, instruya, recomiende, dictamine e informe y ponga en estado de resolución lo concerniente al servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que presta el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla y de la concesión del servicio; para





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

efectos de esta cuenta, en adelante identificada como Comisión transitoria. --
Previo a cualquier manifestación y con el objetivo de poder establecer
claramente la situación de vulnerabilidad sin lesionar los derechos de la actora,
se informa que, en diligencia levantada por el Secretario General de Acuerdos
de este Tribunal, la denunciante señaló que, para los probables resultados de
resolución del presente asunto, otorgaba su autorización expresa para usar su
nombre, repetición o inclusión de las expresiones denunciadas, sin que ello
implicara un estado de revictimización hacia su persona. -----

Entrando en materia, la denunciante señaló que el señor Francisco Eduardo
Castillo Montemayor realizó manifestaciones durante la sesión de la Comisión
transitoria, que a su criterio son constitutivas de violencia política de género
en su contra, por considerarse denigrantes; mientras que el denunciado
asegura que las manifestaciones por las que es señalado fueron realizadas
como respuesta a una conducta desplegada por la propia denunciante, que en
un aparente intento de mostrar superioridad en razón de su cargo, tuvo como
fin menoscabar su derecho de libre expresión y de permanencia. -----

CONCEPTOS Y NORMATIVIDAD -----

Para el presente asunto se estudió la normativa nacional y los tratados
internacionales aplicables en el tema de derechos humanos, discriminación,
la paridad de género en la participación de las ciudadanas y ciudadanos en
las funciones públicas y el marco jurídico conceptual de la violencia de género;
determinándose que para el caso concreto es aplicable el Protocolo para la
Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. ----
También se consideró aplicable el contenido de la jurisprudencia 21/2018, de
rubro *"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA
ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*, en la que se señalan cinco
elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género; y la
"Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres
en el Estado de Puebla"; así como el artículo 6 fracción V de la Ley General
de Acceso a las Mujeres para una Vida Libre de Violencia. -----

ANÁLISIS -----

Para establecer la existencia o inexistencia de violencia política en razón de
género en el caso en concreto, se examinó el contexto en el que se llevó a
cabo; es decir, de las versiones estenográficas de la sesión de la Comisión
transitoria correspondiente, se extrajeron veinticinco fragmentos de voz
emitidos por la actora, el denunciado y la Presidenta de la Comisión, éstos
expresados en una tabla para determinar, de acuerdo con la mencionada
jurisprudencia 21/2018, si se actualizan los elementos de violencia política de
género durante la sesión de la Comisión transitoria; así, del examen se

desprendió lo siguiente: -----

En esencia las manifestaciones expresadas por el denunciado señalan que la denunciante es indigna de ser representante de los habitantes de Puebla, que carece de la capacidad de escucharlos, así como que la regidora defiende a una empresa privada que estaba saqueando los recursos del gobierno del estado que obtiene de los usuarios. -----

Por lo que procediendo al análisis correspondiente se obtiene lo siguiente: --

1. *¿Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?* -----

Se cumple con el primero de los elementos porque los hechos denunciados se desarrollaron en una sesión de la Comisión transitoria, en la cual la denunciante se encontraba en razón de ejercer el cargo público de regidora del Cabildo del Ayuntamiento de Puebla. -----

2. *¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?* -----

Se cumple con el segundo criterio porque las manifestaciones denunciadas fueron realizadas por un particular en contra de la actora en su carácter de servidora pública. -----

3. *¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?* -----

Para acreditar este punto se consideró primero lo que señala el contenido del Protocolo para la Atención a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que define como un tipo de violencia política hacia las mujeres la denominada "violencia verbal"; en segundo lugar, lo que indica la Organización Mundial de la Salud, que define al maltrato verbal como aquel consistente en discriminar, insultar y usar palabras hirientes, denigrantes e intimidatorias o formular acusaciones falsas; y por último, de la Ley General de Acceso a las Mujeres para una Vida Libre de Violencia se retoma que es violencia contra las mujeres cualquier forma análoga que lesione o sea susceptibles de dañar la dignidad e integridad.-----

Considerando lo anterior, se analizan las manifestaciones expresadas por el denunciado, específicamente por cuanto hace al señalamiento de que la denunciante es indigna de ser representante de los habitantes de Puebla, que carece de la capacidad de escucharlos, así como que la regidora defiende a una empresa privada que estaba saqueando los recursos del gobierno del estado que obtiene de los usuarios, sin que el denunciado haya señalado en qué sustenta estas afirmaciones, y por ende, estas puedan calificarse de subjetivas. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior y considerando lo señalado por el artículo 6 fracción V de la Ley General de Acceso a las Mujeres para una Vida Libre de Violencia que establece un catálogo de tipos de violencia contra las mujeres, y que en su fracción V señala que cualquier forma análoga a los que determina, que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, constituyen violencia para las mujeres. -----

Por lo que se considera que las expresiones verbales manifestadas por el denunciado acreditan el tercer elemento porque configuran insultos, humillaciones, y expresiones de devaluación, que lesionan o son susceptibles de dañar la dignidad e integridad de la denunciante, más aun, cuando ésta ejerce un cargo público de elección popular y las manifestaciones se expresaron en un entorno en donde se encontraban presentes, regidoras y regidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento al cual pertenece la denunciante.-----

4. *¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?* -----

Las expresiones controvertidas atentan contra la condición de ser humano de la denunciante, al anular su preparación y aptitudes para el ejercicio de su función como regidora. Pues los mencionados ataques, tuvieron como trasfondo la descalificación de la dignidad y capacidad de la regidora; por lo que se acredita este cuarto elemento. -----

5. *¿Se basa en elementos de género?, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.*-----

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, un estereotipo de género es una *“opinión o un prejuicio generalizado acerca de los atributos o características que hombres y mujeres deben poseer respecto a las funciones sociales que desempeñan o deberían desempeñar”*. -----

De acuerdo con las pautas que marca el protocolo en materia, en varios de los fragmentos analizados se encontró un estereotipo de género, pues se señaló el desempeño del ejercicio de cargo público que tiene la denunciante como regidora, quedando expuesto que las manifestaciones expresadas por el denunciado fueron desproporcionadas al ser adjetivos calificativos referidos a la función pública de la denunciante. -----

- De todo lo anterior se concluye, que los hechos ocurridos (expresiones dirigidas por el denunciado a la denunciante) empatan con los elementos descritos en los criterios ya

analizados por lo que este Tribunal determina que se actualiza la violencia política de género. -----

DERECHO DE EXPRESIÓN Y PERMANENCIA. -----

Atendiendo a los argumentos del denunciado, se estudiaron los planteamientos que realizó respecto a que sus expresiones fueron consecuencia de la provocación de la denunciante en un aparente intento de mostrar superioridad en razón de su cargo, teniendo como fin menoscabar su derecho de libre expresión, capacidad y derecho de permanencia, para lo que se analizó el Reglamento Interior del Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento. Una vez que se analizaron las manifestaciones correspondientes en la versión estenográfica, se observó que la interrupción a la exposición realizada por el denunciado, por parte de la denunciante, fue solicitada de manera correcta mediante una moción de orden, por considerar las manifestaciones del orador (denunciado) eran ofensivas a su persona, mismas que, se advierte, salieron del contexto de la asesoría especializada inherente; siendo uno de los supuestos establecidos para la interrupción del orador. -----

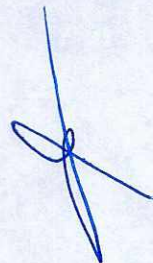
Por lo que, en ningún momento la demandante mostró superioridad en razón de su cargo o menoscabó al derecho de libre expresión, capacidad y derecho de permanencia del denunciante quien tuvo la oportunidad de realizar su exposición; aplicándose además al efecto la jurisprudencia 31/2016 que en esencia establece que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. -----

Por lo tanto, no se tienen por acreditados los argumentos expresados por el denunciado en el sentido mencionado. -----

En atención a todo lo expuesto hasta aquí, se propone declarar existente la conducta de violencia política en razón de género, calificándose como de **gravedad ordinaria** y proponiéndose como efectos las siguientes medidas de reparación y garantías de no repetición:-----

* Imponer al denunciado una amonestación pública. -----

- Difundir a su costa una disculpa pública, en términos de la resolución. -----
- Acreditar, en un plazo no mayor de dos meses, su asistencia presencial o virtual a algún curso, taller o similar que tenga por objeto la "sensibilización en género y nueva masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.-----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- Y como medidas de sensibilización la entrega al denunciado en medio magnético, por parte de este Tribunal, de diversos documentos para su sensibilización de la imagen equilibrada de las mujeres, que permitan contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres. -----

Es la cuenta, señora y señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario Sánchez Castañeda, Magistrada y Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo con todo gusto tiene el uso de la palabra. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Muy buenas tardes, Magistrado Presidente, Magistrada, ¿si se me escucha? Bueno, voy hacer un mención en relación al asunto especial 1 del presente año, me permito hacer las consideraciones siguientes:-----

En una sesión ordinaria de la Comisión Transitoria para que se estudie, examine, instruya, recomiende, dictamine e informe y ponga en estado de resolución lo concerniente al servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que presta el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla y de la concesión del servicio, se debatía sobre el proyecto de dictamen del Sistema Operador, sin embargo, como se muestra en el proyecto, entre la denunciante y un invitado, especialista en el tema, se generó una discusión. -----

Discusión que, a dicho de la regidora, derivo en una agresión a su persona por el ciudadano invitado, al realizar expresiones que la menospreciaron, minimizaron y redujeron su opinión por el hecho de ser mujer. -----

Por lo que, la denunciante tuvo que abandonar el recinto para evitar que continuaran las agresiones, lo que atento contra sus derechos político electorales, de ahí, que haya denunciado actos de violencia política de género. En el Proyecto que se nos presenta a consideración del pleno se propone que la Regidora fue víctima de Violencia Política de Genero, pues se actualiza cada punto de la jurisprudencia con rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Y de una interpretación general del estudio de cada elemento, en el proyecto se afirma que: -----

La actora es una servidora pública, él un asesor especialista. -----

Que la intención del denunciado es dañar la imagen pública de la denunciante al hacer referencia y cuestionar su dignidad, y que las expresiones son agresivas o violentas,-----

Que el invitado especialista puso entredicho su capacidad intelectual o profesional para desempeñar el cargo para el cual fue electa. -----

Que las expresiones dieron lugar a anular el ejercicio y goce de sus derechos en el ámbito político. -----

Que las manifestaciones tuvieron como finalidad nulificar su preparación y aptitudes para el ejercicio de su función como regidora. Pues los mencionados ataques, tuvieron como trasfondo la descalificación hacia su capacidad intelectual o profesional y posibilidades de hacer un buen trabajo en el ejercicio de sus funciones. -----

Sin embargo, al leer, interpretar y volver a leer detenidamente la versión estenográfica de lo que sucedió en el día de la sesión. Las frases más duras, que dan lugar para que el ponente de por actualizada la violencia política de genero son: -----

“ Salte tú porque eres indigna de ser representante de los habitantes de Puebla, eres indigna, no tienes la capacidad. -----

“Eres indigna de ser representante, eres indigna de ser representante.-----

“Eres indigna de ser representante, eres indigna de ser Regidora.” -----

Pero ¿Que te digan que no eres digna para ejercer un cargo, resulta ser una expresión que se dirige directamente a una mujer por ser mujer?, ¿Si el debate sube de nivel, con comentarios incómodos, y una de las partes se retira, se menoscaban los derechos políticos electorales de quien lo decide abandonar el debate? A mi consideración, es que no. -----

¿Por qué me aparto del proyecto puesto a mi consideración?-----

En el proyecto se afirma que las expresiones pusieron entre dicho la capacidad intelectual y la dignidad de la denunciante.-----

Sin embargo, a mi juicio las expresiones “eres indigna, no tienes la capacidad”, no son un estereotipo de género, pues la inteligencia de las mujeres nunca ha estado entre dicho, no es una idea aceptada por la mayoría de las personas. Lo que yo creo, es que el proyecto mismo, está creando un estereotipo, “las mujeres no son inteligentes” lo que si se me hace grave. -----

Por otra parte, cuando estamos frente a un asunto que versa sobre violencia política, debemos aplicar lo que nos marca el protocolo, así como juzgar con perspectiva de género. Sin embargo, también debemos apegarnos estrictamente a la citada jurisprudencia de Sala Superior y sus precedentes.

Así como lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que nos dicen, que la libertad de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales, del ejercicio de sus cargos y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario. -----

Es por ello, que, para no vaciar la violencia política de género, figura que las mujeres han luchado tanto para su legislación, es que yo estoy consciente de sus capacidades y de sus luchas, por lo que mi deber como Magistrado es juzgar con perspectiva de género, pero también apegado a la legalidad y constitucionalidad de los actos. Por lo que, en este caso, la Violencia Política de Género no se actualiza. -----

Lo anterior es así, pues respecto al primer elemento que señala la jurisprudencia, no se acredita que la regidora haya sido objeto de violencia en el ejercicio del cargo, pues si bien es cierto, ella ejerce un cargo público, también lo es que la denunciante, tuvo uso de la voz, acceso a la información y se le dio respuesta a sus preguntas. -----

Y si bien la denunciante abandono la sesión, lo hizo por su propia voluntad. Por lo que esta situación no puso en riesgo el ejercicio de sus derechos políticos electorales como regidora del Ayuntamiento de Puebla, pues dicha sesión era únicamente para discutir puntos sobre el dictamen, por lo que la aprobación del mismo se da en varias sesiones dependiendo de la complejidad del mismo y, hasta que exista una resolución final es que se pone a consideración del cabildo, de ahí, que el abandono de una sesión, no afecta directamente el ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento. -----

Por lo que hace al segundo elemento, si bien el ciudadano invitado, era un asesor especialista del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, este asistió en su carácter de particular, y no realizó actos que impidieran u obstaculizaran el debido ejercicio del cargo a la regidora. -----

En cuanto al tercero elemento, no se comprueba que existieron conductas sistemáticas del ciudadano que violentaran de una manera simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, a la regidora. -----

Respecto al cuarto elemento, tampoco se demuestra que los hechos denunciados tuvieran por objeto menospreciar, minimizar y reducir la opinión de la denunciante frente a la Comisión Transitotia, y en consecuencia,

menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales. -----

En cuanto al quinto elemento, no se demuestra la existencia de irregularidades que la afectaran de manera desproporcionada y diferenciada con relación a su género. -----

Ello porque las frases motivo de la denuncia, son producto del debate político que debe existir entre una regidora que representa a los habitantes de Puebla, con un especialista del sistema de agua quién es asesor del organismo desconcentrado que da el servicio de agua a la población. -----

Y si bien, en la discusión se usaron las expresiones mencionadas, las mismas no implican un grado de discriminación que tenga como finalidad menoscabar o anular su derecho político-electoral, por el solo hecho de ser mujer.

Pues es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica. -----

Toda vez que los actos u omisiones que conllevan violencia política por razón de género deben estar caracterizadas por elementos estereotipados, entendiéndose estos como ideas preconcebidas sobre lo que son y deben hacer las mujeres en razón de sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. -----

Así, en el caso, las expresiones: "Eres indigna de ser representante", no constituyen expresiones que de forma alguna denosté la capacidad de la regidora por el simple hecho de ser mujer, o que tengan un impacto diferenciado, pues las expresiones que se reprochan también pueden serle atribuidas al género masculino. -----

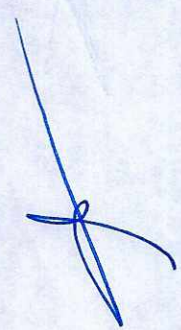
De ahí, que de los hechos denunciados no se advierte una situación de violencia o de vulnerabilidad por cuestiones de género ni existen situaciones de poder por cuestión de género que hayan vulnerado los derechos de la regidora y menos aún se desprende una situación de desventaja provocada por condiciones de su sexo o género. -----

Por todo esto, no estoy a favor del sentido, pues no se actualiza la Violencia Política de Género. Pues como ya lo manifesté, no todo es violencia, y precisamente para no vaciar esta figura es que tenemos que cuidarla, y este Tribunal debe apegarse a la legalidad y constitucionalidad de sus actos, es por ello, que me aparto del sentido del proyecto. -----

Es cuanto señor presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien magistrado, ¿magistrada alguna participación? Con todo gusto, adelante. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Si Presidente, gracias, buenas tardes ya, yo también quisiera hacer referencia al expediente,





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

al proyecto que se somete a nuestra consideración del expediente AE-1/2020. Básicamente, estudio, leo y los escucho con mucha, con mucha atención la cuenta que puntualmente dio el secretario, y tengo aquí yo algunas observaciones. En primer lugar quiero en llamar la atención de todos nosotros hacia la resolución del expediente SUP-JS-383/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde nos establece en alguna parte de esa determinación la obligación como jugadores que tenemos para juzgar con perspectiva de género y nos establece o nos recuerda que la Primera Sala de la Corte ha señalado que aplicarse a los casos involucran en relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores. Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esa perspectiva sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores. Nos dice la Sala que lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres por el hecho de serlo son vulnerables cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión o inacceso a nuestros derechos. -----

También se hace alusión a una jurisprudencia que emitió la Suprema Corte Justicia la Nación de como juzgar con perspectiva de género a la par que nos recuerda el protocolo que la propia Sala estableció. En este contexto yo también considero que primero debemos ver o debemos advertir si dentro del asunto que estamos analizando hay alguna asimetría de poder, porque puedes hacer no necesariamente de un tema jerárquico, no estamos hablando de un poder jerárquico, sino de una asimetría de poder por el tema del género. Dentro de la transcripción y la propia denuncia, el propio contenido en la denuncia que nos hacen llegar, yo también advierto qué la ahora denunciante deja muy claro que la Regidora dentro de esta discusión es ella, la denunciante en ningún, al menos de las transcripciones que tenemos dentro del expediente, yo no logro al advertir que se hallan minimizado en lo personal la denunciante, porque alguien hubiera entrado en este caso el denunciado, hubiera entrado al debate, porque como ustedes bien dicen están dentro de una Comisión Especial discutiendo un tema específico, que era el tema del agua, también entiendo que esta persona que es el denunciado, era un invitado a la propia Comisión y había una forma en la que el debía participar. Entonces bueno, creo que este tema de la simetría del poder eh al menos cuando ella dice: *"discúlpeme usted esta es una discusión entre regidores y el señor me está acusando"*, creo al menos yo también observó lo que ve el Magistrado Rodríguez Perdomo de que ella no se ve minimizada por las, por

los comentarios del denunciado. Y otro punto al cual quisiera yo llamar la atención de ustedes es propiamente también bueno ustedes ya hablaron de los 5 elementos que deben revisarse según la jurisprudencia de la Sala Superior, yo sí coincidiría con que se acreditan los tres primeros, se da en el ejercicio de los derechos político-electorales ¡claro es una regidora! éste se ha perpetrado, perdón por cualquier persona bueno, en este caso, es un invitado es un ciudadano y es simbólico el (...inaudible) en este caso las propias declaraciones de la denunciada, el propio, la propia contestación que da el denunciado pues dice que si le dijo las cosas, entonces que sea verbal creo que tampoco le, yo tendría menos problema que eso está plenamente demostrada en el expediente; sin embargo el elemento cuarto, qué es ¿Cuál es el objeto de esa manifestación?, ahí sí en mi concepto no lo advierto como como lo propone la magistratura A, dice *"que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres"*, y aquí quiero regresar a esa sentencia que les venía yo comentando de la Sala Superior en donde nos señala: *"En efecto el elemento 4 es decir, que el acto u omisión tenga por resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y ejercicio de los derechos solamente se acredita cuando se limitan o restringen el derecho"*, en este caso de la regidora, dice: *"Ello considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresiva no se traduce en violencia política y además los actos denunciados se generaron en el contexto de un debate"*, y ahí retomo la importancia que también mencionó la Magistratura A en que estaban en el ejercicio de un debate y dice: *"Donde la tolerancia, las expresiones que critican a las y los integrantes o quienes desempeñan la función pública, son del interés general y el derecho de información de todos los ciudadanos"*, entonces estos elementos también nos dice que no puede considerarse que esos que algunas expresiones obstaculizando el derecho político o bien generen condiciones de desigualdad por el simple hecho de ser mujer, no estoy diciendo que sea la manera correcta de debatir, eso sería en mi concepto una discusión distinta, ¿Cuál es la manera correcta en la que alguien puede debatir?, creo que lo que ahora estamos analizando es si hay una violencia pues política en contra de la denunciante por el simple hecho de ser mujer, y que tuviera como objeto pues anularla en el ejercicio de la función. -----

Esa propia sentencia nos continua diciendo que si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado el menor número que las de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes detentan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

o ejercen un cargo constituyan violencia y vulneren algunos de sus derechos de participación política, dice: "afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización negando las a priori su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes al ejercicio de sus encargos en este caso era una contienda, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte vehemente y cáustico tutelado por la libertad de expresión. En efecto a partir de la base que los señalamientos y afirmaciones respecto a este caso de una candidata, implican violencia es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos; y yo también lo que veo dentro de la de la resolución es que la regidora le contesta quiero decir le responde a esas manifestaciones que el propio denunciando hace sobre ella, porque de lo que se ve aquí es que se enfrasan en una discusión, en donde pareciera que ya no hay más integrantes de la comisión. Y también quiero dejar muy claro que la comisión estaba integrada por hombres y mujeres y la transcripción de este intercambio de opiniones, al menos por el denunciado también hay una parte en donde se dirige a todos los integrantes de la comisión, hombres y mujeres y solamente cuando se dirige directamente al ahora denunciante es que poder ver que solamente habla de manera directa con él y dice: *"Ello no supone, justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres o reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general en lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienen a(...inaudible) a las mujeres sobre la base de estereotipos de género"*. Entonces nos hace alusión también a una jurisprudencia la 11/2018 en donde se establece qué es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde nos dice: *"Lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas, libertad de expresión e información ensanchan el margen de tolerancia frente a juicios valorativos apreciaciones aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualizan en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, bajo esa premisa no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos, dirigentes y la ciudadanía en*

general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos internacionales", también nos refiere a la jurisprudencia 31/2013 de la Corte en donde nos dice: "si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general, debe abstenerse de acceder ciertos límites como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que, está permitido recurrir a ciertas dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disputar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. En este sentido es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce el derecho al insulto a la injuria gratuita, sin embargo; tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En esa misma jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objetos de responsabilidad legal que hiciste las expresiones fuertes vehementes críticas son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de una opinión pública. En el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala "que la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o inherentes sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o las que perturban el estado o en cualquier sector de la propia población, pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo genérica podría implicar entre otras cosas subestimar su capacidad para formar parte en las contiendas electorales o el ejercicio de un cargo público y pretender para ellas un trato diferenciado e injustificado e innecesario.-----

Y ésta jurisprudencia que les voy a mencionar no viene dentro de esa sentencia, pero creo que también de manera muy clara, ilustra lo que quiero transmitirles y dice: "Derechos al honor y a la privacidad, su resistencia frente a instancias de ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información es menor cuando sus titulares tienen responsabilidades públicas", y nos empieza a hablar de la libertad está esta tesis nos empieza a hablar de la libertad de expresión que tienen las personas que se dedican a los medios de comunicación y en una parte nos dice: "Con el derecho al honor sucede algo similar a las actividades en peñas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad. Y a la posibilidad de crítica que esta última



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

pueda legítimamente dirigirles, debe entenderse con criterio ha como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor y por qué su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que los involucren personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor, incluso cuando no están actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los (...inaudible)". -----

Después de todo esto por eso es que les comento que en mi caso o bajo mi óptica yo sí veo actualizados los 3 primeros elementos de la jurisprudencia, sin embargo el cuarto y el quinto bajo mi óptica no se actualizan por el derecho de los ciudadanos a la información y todas estas normas que rigen los debates públicos, esta asimetría de poder que yo también derivado de las transcripciones que tenemos y digo fue un tema en el que no sé, no creo y lo digo de manera personal no como juzgadora, no creo que sea la manera de debatir, yo considero que hay otras maneras de debatir; sin embargo, dentro del debate que ellos realizan, no creo que haya pretendido nulificar a la funcionaria pública en el ejercicio de su función, sí también veo como les decía yo al principio, que la y desgraciadamente la regidora abandona el recinto, pero lo hace de manera convencida de que eso es sólo tiene que realizar para ya no seguir enfrascada en el debate, por qué quizá si se hubiera quedado hubieran seguido discutiendo; en eso no lo sé, no lo sé habrá que revisar cuáles eran las directrices de esa comisión especial, este para poder debatir, pero incluso el propio denunciado en una parte de la transcripción que la denunciada no allega dice: *"aprende a escuchar, al contrario yo no me voy a salir, porque esto es una plaza pública, tienes la obligación de escuchar"*, entonces entiendo también que el contexto en el que ya se estaba realizando el debate, era ya solamente entre ellos dos, pero también si se me permite decirlo un ánimo de frustración de que ambos no se escuchaban, porque dentro de esa también de esa transcripción, de esa denuncia, también ella nos manifiesta en una parte que le dice: *"escúchame tú, primero escúchame tú"*, pareciera que no llegaban a un punto en el que pudieran entenderse, escucharse al uno y al otro; y entonces empiezan a subir el tono del debate.

Ahora también estoy de acuerdo con la cuenta, cuando la cuenta nos dice no, que el denunciado realiza algunas manifestaciones respecto del actuar de la denunciante, si es que se está realizando un ilícito si es que se está realizando algún tipo de delito, de corrupción, porque entiendo que más o menos, bueno no entiendo, así es como está establecido en el proyecto y en la versión estenográfica. Pero también la denunciante tendría su alcance de considerar si es necesario, la posibilidad de incluso presentar alguna demanda o alguna denuncia por el ataque específico de corrupción, no por él, pero no lo está haciendo por el hecho de ser mujer, porque no le está diciendo y en ningún momento se dice que todas las mujeres, o todas las funcionarias son corruptas, porque estaríamos creando también un estereotipo o sea; entiendo que se refiere a un escrito, porque le dice: *"el escrito yo ya lo ví, tú ya presentaste un escrito, ya lo ví"*, entonces ellos se enfrascan en una discusión personal, porque sinceramente ya ni, bueno al menos de esta parte que tenemos de análisis, ningún regidor vuelve hacer uso de la voz la presidenta intenta conminarlos al orden, intenta pero realmente ya no, no, hay más intervención. -----

Otras situaciones que no contamos con el video, digo desgraciadamente como fue un asunto muy mediático pues algunos que seguimos los medios de comunicación, vimos el video entonces creo yo que también que si tuviéramos el video podríamos tener un contexto de si estaban o no en el ejercicio de la libertad de expresión, porque pudiera ser que no estuviera en ese ejercicio de la libertad expresión y tampoco estuvieran dentro de un debate político, pero y no lo podemos saber al menos no, porque no habrá dentro del expediente, aunque haya sido del dominio público y que todos o muchos hayamos podido ver ese video, entonces con todos estos elementos dentro de un contexto en donde están en una discusión de una comisión especial y que no veo que se actualicen en el elemento IV y V de la jurisprudencia yo, yo también me apartaría del sentido del proyecto por considerar que no existe que las manifestaciones que se hacen en encontrar la denunciante en modo alguno se puede considerar como violencia política en contra de las mujeres por razón de género, insisto qué no considero yo que sea una manera correcta de debatir eso es otra cosa, pero no, no creo, no creo que pero también no sabemos si falta algún elemento en la jurisprudencia no se actualiza el concepto de violencia política y bueno esas serían las razones que a mí también me apartarían del sentido del proyecto. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, Muchas gracias magistrados, magistrada, magistrado, por sus valiosos y muy interesantes comentarios respecto de este asunto especial 01/2020 en el que mi ponencia llega a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

conclusión de que, si existió la violencia política de género en contra de la denunciante por parte de un asesor especial, en el marco de una mesa de trabajo que se llevó a cabo en el lugar de trabajo de la denunciante. Mismo que ocupa en función de un resultado de carácter electoral, un resultado que no solamente debe verse desde el punto de vista numérico, es decir los votos no son estadísticas, son consecuencia de la voluntad popular y si bien es cierto esta regidora ocupa ese cargo por el principio de representación proporcional, bajo el sistema que tenemos para poder integrar los diferentes cabildos de los ayuntamientos, en este caso el ayuntamiento de Puebla lo cierto es que no es menos valioso que los votos mayoritarios, porque al ya integrarse al cabildo pues todos esos votos implican la representación de estas voluntades populares. -----

El tema de las violencias contra las mujeres, que además son, ocupan a nivel internacional por supuesto nacional y Puebla no puede estar exentos de ello, el primerísimo lugar y qué bueno que así sea, en la agenda de los debates, de los diferentes exposiciones académicas, jurisdiccionales y de toda índole y la plaza pública digamos y no es fácil de ver y yo debo reconocer que no es fácil poder entender, como es que deben establecerse las garantías suficientes en cuanto a eficiencia claro, a través del juzgamiento, la obligación que tenemos de juzgar con perspectiva de género, pero sobre todo de eficacia porque si nosotros solamente nos ceñimos a lo que de determinadas normas o criterios de interpretación aunque se traduzcan en tesis o en jurisprudencia a la que ciertamente estamos obligados a observar, pues eso hay que decirlo no implica que en determinados contextos desde mi óptica, que en determinados contextos nos ceñamos o por lo menos en el proceso de interpretación, siempre hay esas jurisprudencias y les voy a decir por qué, porque si fuera de esa manera las jurisprudencias no cambiaría jamás. -----

Y hemos sido testigos de que los criterios jurisprudenciales van adaptándose a las necesidades de las sociedades cada vez más demandantes, y unas de las demandas de las sociedades del siglo XXI de las sociedades modernas es el esfuerzo que repito no es sencillo y la necesidad del reconocimiento de que el género femenino tradicionalmente y de manera muy lamentable ha sido objeto de discriminación y de menoscabo de su presencia de sus capacidades, de su inteligencia y hasta de su propia dignidad, ¿Qué ha llevado a que esto tenga que ser reconocido? Bueno evidentemente un proceso histórico que no ha sido sencillo, de hecho, el establecimiento y reconocimiento de los derechos humanos y cuando me refiero a los derechos humanos, quiero referirme a los dos derechos humanos fundamentales, básicos de los cuales derivan los demás, que es el derecho a la libertad y el derecho a la igualdad,

que además son consustanciales como el resto de los derechos humanos y son interdependientes, son universales, son progresivos no admiten una regresión. Y estos derechos cuando se establecen como una norma universal, y se reconocen como tal a través de la organización de las naciones unidas, se hacen como consecuencia entre otras cosas de lo que sucedió en los juicios de Núremberg, en donde era necesario cambiar el modelo de interpretación y de entendimiento lo que significa la simple ilegalidad e incluso constitucionalidad, inherente a un estado nacional bajo el concepto de Soberanía y Autonomía Constitucional Estatal Nacional y lo que esto podría generar y lo que generó en perjuicio al resto de los seres humanos que no necesariamente formaban parte de ese Estado Nacional y me estoy refiriendo al Estado Alemán de la Pleguerra y de la Guerra y de la Segunda Guerra Mundial que causaron un gran daño, bajo el tema de la discriminación precisamente y de las superioridades de las razas, en donde se lesionaban esos derechos de igualdad fundamentalmente y por supuesto también de libertad; entonces cambia el modelo, cambia el esquema en el que tendremos que entender cómo se llevan a cabo o cómo se lleva a cabo, no solamente el goce sino el pleno ejercicio de sus derechos de igualdad y de esos derechos de libertad, para que los Estados Nacionales tengan una convivencia armónica, sana y sobre todo armónica en términos de normatividad de orden pues, de orden y respeto, órdenes y respetos mínimos. Esto me lleva a considerar y fue la motivación debo de decirlo también, en la construcción del proyecto que ahora se somete a su consideración, eso me lleva a considerar que un reconocimiento tengo que hacerlo, no es fácil, solamente estar atento a los diferentes posicionamientos que vemos todos los días y en los que participamos hasta donde se pueda porque no podemos estarlo haciendo todo el tiempo, de los talleres, laboratorios, webinar, este conferencias de las que nos vemos inmersos y ahora también el marco de esta pandemia, en donde estamos más atentos también a lo que pasa en la redes sociales y en donde se habla todo el tiempo de ello, de hecho afortunadamente eso ha tenido diferentes productos que me parece que ciertamente van abonar en hacer pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, que repito pues hay un reconocimiento expreso y eso no lo podemos negar, no podemos apartarnos de que durante muchos años, durante mucho tiempo se hacía nulatorio para las propias mujeres. -----

Estos productos han sido traducidos en políticas públicas, en acciones afirmativas a través de acciones afirmativas, en la legislación recientemente el 13 abril de este año, ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas para poder fortalecer con y tratar de consolidar esa



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y uno de ellos es los derechos humanos políticos, en su vertiente política electoral, es decir todas aquellas mujeres que participan y que quieren participar en política, en la en la res pública, en la vida pública de manera activa, tienen que tener los elementos y las garantías necesarias y suficientes para poderlo hacer y Puebla ha armonizado también recientemente sus normas jurídicas con de la federación para que puedan hacer acordes a ellas y tratar de que esto de un cambio también radical en nuestro país. Entonces esa necesidad de garantías para que verdaderamente sea posible y no solamente probable del pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en su interpretación, en las diferentes conductas que de repente, eventualmente se denuncian por falta de paridad, que no es el caso, sino de violencia política contra las mujeres, que nos lleva hacer un análisis más profundo, por eso tenemos nosotros como juzgadores obligaciones muy claras, entre ellas las de juzgar con perspectiva de género. Es cierto en el proyecto desde que nosotros proponemos no solamente damos por actualizados de manera clara, categórica y sin lugar a dudas no solamente tres elementos, nosotros damos por acreditado cuatro elementos plenamente, el elemento que es más complicado de poder interpretarse y me parece que es lo que genera también este debate que estamos teniendo en esto momentos, es el que estas conductas, que estas expresiones verbales que están denunciadas y que están siendo analizadas se hayan emitido hacia la denunciante por el simple hecho de ser mujer. Es decir, no pareciera que no está muy claro, pareciera que no es tan, tan transparente que esas expresiones pudieran haberle afectado de manera desproporcionada con relación a los hombres, que exista un estereotipo tradicional digamos, en el cual podemos englobar la participación política de las mujeres, y dice el Magistrado Rodríguez Perdomo que inclusive el propio proyecto estaría estereotipando o sea entendería yo como victimizando, revictimizando a la propia denunciante, situación en la que no estoy de acuerdo, por algunas consideraciones que igual y sí. -----

En primer lugar las expresiones denunciadas no solamente se dan en el marco de un debate, de hecho esas expresiones que se denuncian, desde mi perspectiva y como yo lo veo, se salen del contexto del debate medular por el cual se lleva a cabo la mesa de trabajo, es una mesa de trabajo en donde se invita al denunciado y entiendo que a otras personas más particulares, para poder tratar un tema específico, el tema de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado en el municipio de Puebla; en donde se tratan cuestiones de carácter estrictamente técnicas, por esto esta persona

denunciada, es cómo se dice muy bien, un asesor especialista técnico entonces se exponen los datos técnicos y se expone el punto de vista del asesor técnico, no hay interacción o por lo menos no se advierte en los videos de los cuales se derivó la transcripción y que nosotros estamos refiriendo estenográfica, no se advierte que allá ahí una interacción de preguntas y respuestas entre los regidores. Pero lo que sí se puede advertir y no estoy diciendo que no la haya habido, evidentemente me parece que es lógico que pudiera verla, si no para que te invita a un especialista, sin embargo en algún momento, el debate repito se sale del contexto estrictamente técnico y cuando se sale de contexto, el denunciado lo que hace es hacer un señalamiento sobre una conducta que pudiera constituir un delito, qué es un delito de corrupción, es decir, señala a la regidora como que ha sido encubridora de un delito de corrupción, y eso es precisamente lo que genera las reacciones ahora de la regidora y esta interacción que sin lugar a dudas empieza a subir de tono por esta agresión que siente la regidora. -----

Si lo denuncia o no lo denuncia la regidora, está en todo su derecho finalmente el delito de calumnia es a petición de parte en este momento, no es de oficio, ella decidió hasta donde yo tengo entendido, no denunciarlo, pero eso en primer término, no le da derecho a nadie hacer señalamientos sin pruebas, y menos cuando esas expresiones se marcan en la calumnia y esto se fortalece o robustece con lo que se establece en una jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la número 30 del 2016, ya no es nuevo este criterio. Precisamente cuando se habla de libertad de expresión en el marco de un debate público, y básicamente dice: *"que la libertad de expresión no protege la imputación que delitos cuando con ello se calumnian a las personas"*, se desprende que si bien la libertad de expresión el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática es un elemento primordial de comunicación, entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate de intercambio de opiniones, debe de ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios, a fin de que determina el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de esa libertad de expresión en materia político electoral, tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa en donde el intercambio de ideas sobre un tema central para el cual fue convocada la reunión, el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, esta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos (...inaudible) suficientes de incurrir en alguna



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de las restricciones previstas constitucionalmente en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable (..inaudible) sobre la reputación y dignidad de las personas a que me estoy refiriendo acá. Yo soy partícipe por supuesto y además apoyo que haya debates vigorosos, incluso en donde el tono del propio debate y las palabras y las expresiones pudieran ser hasta subidas un poco de tono, lo que no apoyo y por supuesto y allí coincidiría con lo que acaba de mencionar la Magistrada Norma Angélica Sandoval, es que en que se salgan, el respeto que debe existir entre cualquiera y a cualquier ser humano no importando si es entre hombres y hombres, hombres y mujeres, esto debe ser de manera permanente, pero aun así, entiendo que puede salirse de ese contexto, puede ser una discusión apasionada y acalorada, muy apasionada, de hecho eso se da comúnmente 01:30:33 en los órganos colegiados como el caso de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en donde tenemos continuamente sesiones no solamente las públicas como la que ahorita estamos transmitiendo, sino sesiones privadas a diferencia de las funciones públicas, en donde solamente participamos en ese debate los 3 magistrados que integramos el pleno y bueno los secretarios y secretarias instructoras que nos hacen el favor de dar cuenta el secretario general que da fe de estos hechos, en las sesiones privadas estamos los mismos y además se integran eventualmente los y las secretarias de estudio y cuenta para poder analizar y discutir los diferentes proyectos y en estas sesiones privadas se han dado continuamente y además yo lo aplaudo, lo celebro, discusiones fuertes, acaloradas en donde cada uno de los participantes y de las participantes defienden a capa y espada con los argumentos jurídicos incluso filosóficos, el sentido de sus proyectos y podemos o no podemos estar de acuerdo es más de hecho, perdón, (...inaudible por interferencia) de hecho en esos debates y en múltiples ocasiones, yo he estado en desacuerdo con los proyectos que se presentan de las diferentes ponencias, con los proyectos de la ponencia de la Magistrada Norma Angélica, con su secretario instructor, con su secretario de estudio y cuenta, pero no en lo personal que hay que dejarlo muy claro, nada personal puro negocio, pero el hecho es que no estaríamos de acuerdo con el sentido como se está planteando y viceversa también la Magistrada Norma Angélica también lo ha hecho el Magistrado Adrián, ha estado en desacuerdo con los demás proyectos que se han planteado, con la forma en la que se abordan esos proyectos, igual lo hacen los y las Secretarias Instructores y las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, y esas discusiones han sido acaloradas, apasionadas fuertes, defendemos nuestro punto de vista, pero jamás desde el momento, desde que yo he estado acá, no solamente como Magistrado y

ahora el Presidente si no hace muchos años, cuando era Secretario de Estudio y Cuenta jamás he escuchado, que alguien le diga a su interlocutor, por supuesto no de los magistrados o las magistradas pero inclusive entre pares, en secretarios y secretarias, que no tiene la capacidad y peor aún que es indigno de estar en el puesto que está ahí, ¡jamás! y al menos durante el tiempo en que yo estaré acá. Puedo asegurarles que no se va a dar y en el momento que se dé, voy a tomar las medidas necesarias para que se corrija y se pueda sancionar inclusive ese tipo de conductas, obvio tampoco se trata de pelearse físicamente, eso sería peor aún, digo aquí reconocemos y hemos reconocido la capacidad y por supuesto la dignidad quién puede poner en entredicho la dignidad de las personas quién la dignidad, no solamente es un derecho inherente a los hombres y a las mujeres. La dignidad es sobre todo el fundamento de las relaciones de poder, es el respeto a los demás y el respeto a uno mismo, ¿Quién puede poner en entredicho? ¿Y quién puede cuestionar la dignidad de las personas? Si una denostación, ah el elemento de la dignidad inherente de las personas no es una violencia. Entonces yo no entendido todavía que es una violencia, ahora como enmarcar esas expresiones en el género, en la agresión al género por el simple hecho de ser mujer, no coincidía tampoco y antes de seguir con el qué la conducta o las conductas denunciadas no hayan sido producto de una sistematización por parte del denunciado, de hecho durante la transcripción estenográfica analizada en el que la regidora increpa al denunciado y lo hace dirigiéndose también a el resto de sus compañeras y compañeros regidores, lo que está haciendo este señor refiriéndose al señalamiento de un delito calumnioso, ese señalamiento, porque no se aportan los elementos necesarios para poder acreditar y no es la instancia tampoco, de hecho este señor en el Congreso del Estado refiriéndose cuando ella era Diputada Local, entiendo que también el compareció en ese entonces con su carácter de Secretario del Medio Ambiente y también se generó una discusión y un debate y también hubo un señalamiento de corrupción por parte de él hacia la entonces Diputada y cuando se lo increpó también se armó esta discusión y no es la primera vez que este señor hace señalamientos calumniosos y él le contesta se oye que contesta y está en la versión estenográfica *"Así es, lo afirmo y lo sostengo"*, entonces no era la primera vez y él mismo lo reconoce, pero pasando a lo demás pasando estas expresiones de *"¡Eres indigna!"* delante de todos sus compañeros y compañeras de trabajo, en su propio centro de trabajo donde debe tener todas las garantías para poder desempeñar su cargo, cómo es que estas expresiones donde dice *"¡Eres indigna!", "Eres indigna de ser representante", "No tienes la capacidad de representar, métanselo en la*





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cabeza", como estas expresiones pueden afectar al género y como pueden enmarcarse en un estereotipo tradicional, digamos, el que determinadas conductas y más verbales lingüísticas pudieran enmarcarse tan claramente en un estereotipo, pues sería muy sencillo para nosotros eh la verdad, que alguien dijera *"¡Eres indigna como todas las mujeres"*, o *"¡Eres incapaz como todas las mujeres o como muchas mujeres!"*, porque de esto depende yo entiendo de un grado de preparación y de nivel socio cultural, no necesariamente económico simplemente, de quienes son los actores o los sujetos activos de las conductas y en el caso concreto entiendo que el denunciado sí tendría un nivel de preparación suficiente para poder inclusive ser invitado en esa mesa de trabajo, donde se exponen cuestiones de carácter técnico, si se hubiera dado en el marco del debate de carácter técnico, tal vez yo podría considerar lo que ustedes nos acaban de hacer favor de compartir. Pero para mí, las expresiones del denunciado se salen del debate estrictamente técnico, implican una calumnia, implican una agresión, que no es proporcional a lo que estaba sucediendo en esos momentos, yo también comparto el hecho de que no debemos prostituir por llamarle de esta manera el perdóneme el término, el concepto de la violencia política de género, recientemente circulaba en la redes sociales o en el tuit, de un video en otro país, supongo que era España por el acento, en donde una persona que estaba en una sesión de trabajo yo creo que eran unas cortes legislativas, mujer por cierto, decía que se estaba muriendo de frío y que eso implicaba un micro machismo y bueno, si vamos a llegar a esos extremos entonces, no se va hacer difícil (...inaudible) y estoy convencido es que tenemos que ser muy cuidadosos cuando escudriñamos si las actitudes lingüísticas ya sea verbales o mímicas de los denunciados pudieran enmarcarse en un estereotipo tradicional, porque hay lenguaje incluso simbólico, si coincidiría también que tengo que reconocerlo no me puedo apartar de hecho, que no es tan claro ese estereotipo, pero el hecho de que se salga de contexto y el hecho de que se haya dado en el lugar de trabajo de la denunciante, enfrente de sus representantes, de sus compañeras y compañeros regidores, es un elemento que fortalece todo esto, que sumado a la actualización del resto de los elementos para poderlas configurar normativamente la violencia política de género, si podría adecuarlas. Ahora me queda claro que la Regidora se salió por su propia voluntad, digo ya sería el colmo que el señor se parara y las sacara a empujones, pero que esperábamos, que siguiera soportando ahí los insultos y que siguieran diciendo indigna, indígenas, indigna incapaz, pues cuántas veces queríamos que se lo dijera, pues a la primera, no, pues a la primera, ella es la Regidora indigna o incapaz, pero en dónde, cuantas veces

queríamos que se lo dijera, pues claro que salió. No tenía las garantías para poder ejercer su cargo, el señor no era su jefe, ni su subordinado, es cierto no hay relación de asimetría en esa relación, pues más a mi favor se rompe con todo esto, pero bueno yo soy muy respetuoso y por supuesto en esto tenemos que aprender muchísimo, este y no solamente dejar el activismo, el tema de la violencia política y género y de la paridad en la asistencia a diversos foros públicos y privados a la foto, a los twitters, a los posicionamientos, de repente sino en tratar de ser verdaderamente efectivos en esta protección y garantía del ejercicio pleno de los derechos político electorales de las mujeres y de los derechos humanos, lo que sí me queda claro es que las acciones afirmativas, que en estos momentos, en esta época en pleno siglo XXI se establecen en los países democráticos no son producto de una ocurrencia feminista solamente, son producto de una necesidad que es reconocida claramente lastimadas durante mucho tiempo por una sociedad machista. Que no están claras en sus agresiones ahora, pues claro, por supuesto, entre más se difunde a esto pues más se van a cuidar de esas expresiones, y es lo que debemos tener en cuenta, tenemos que estar muy atentos porque muchas de esas actitudes, son soterradas, son escondidas, y en el propio lenguaje. En fin yo les repito, yo soy muy respetuoso por supuesto, aprendo de esto, evidentemente va a quedar ahí estos comentarios, para que las siguientes denuncias ciertamente que se va a presentar se pudieran considerar y aun así yo me mantendría en este proyecto para la votación correspondiente, entonces no sé si haya más intervenciones, Magistrada Norma Angélica, adelante por favor.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias Presidente, éste yo también reconozco que el juzgar con perspectiva es una obligación que se impone al juzgador no desde ahora sino desde 2011 eh ya tenemos bastante tiempo caminando en este, en esta directriz, en esta temática, sin embargo; cómo sabemos, por qué lo sabemos nosotros que somos los especialistas, el juzgador con perspectiva también tiene que ver con los hombres, con hombres y mujeres, el juzgar con perspectiva tiene que ver con ambos géneros. Cuando nosotros y eso está establecido en los criterios de la Suprema Corte Justicia la Nación, el tema que tiene que ver con el con el sexo, como con el tema de las mujeres con el sexo femenino, tiene que ver va, primero tenemos que advertir si hay una asimetría de poder y efectivamente pues sí, sería más fácil si tenemos un tema de poder en un tema o en algo que tiene que ver con escalafonario, con el jefe y que el jefe sea hombre forzosamente y no, la asimetría de poder tiene que ver con que el poder lo ejerza un hombre, no importa si es un jefe o no lo es, eso no importa.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La asimetría de poder tiene que ver con esa construcción histórica que efectivamente nos ha venido lastimando como individuos, como seres humanos, también sabemos que cada caso o cada asunto donde advirtamos que pueda ver esa asimetría, porque lo hemos hecho, este Tribunal lo ha hecho no solamente con el tema de mujeres, también lo hemos hecho con el tema de hombres, por ejemplo; con regidores que otros hombres presidentes no les quieren pagar sus dietas o ejercen algún tipo de poder malentendido sobre esas personas, hombres y mujeres, en este caso, bueno pues ya la perspectiva de género en tratándose de mujeres, pues si ya hay tiene que obedecer o debe obedecer algunas directrices previamente establecidas como lo es la Jurisprudencia que atinadamente en el proyecto se establece como los 5 elementos que deben cumplimentarse para acreditarla. -----

Y bueno también a la par las jurisprudencias que ya hemos comentado que como efectivamente lo señala, lo señaló usted presidente el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues es clarísimo la jurisprudencia esa es obligatoria, las tesis no, pero las jurisprudencias si lo es para cualquier órgano electoral, incluso los administrativos. Y bueno para abandonar esas jurisprudencias, también sabemos que debe crearse una nueva jurisprudencia, por el órgano facultado, para abandonar su criterio y forzosamente tiene que quedar una nueva jurisprudencia para justificar el abandono de ese criterio. En la perspectiva de género también tiene que ver con juzgar asunto por asunto, no todos los argumentos que se vierten en un expediente son los mismos que van a verter en unos distintos y tan es así, que este Tribunal a utilizado en la perspectiva de género en muchos asuntos no solamente en asuntos especiales que tienen que ver con violaciones al código, sino también con recursos de apelación en donde si resolvemos litis y aquí no estamos resolviendo una litis, aquí solamente estamos siendo la última parte de un procedimiento de investigación a partir de la denuncia que presenta pues alguien no, en este caso y la regidora y derivado de ello es que aplicamos la perspectiva de género porque propiamente la denunciante viene solicitándolo y este Tribunal también ha determinado violencia política de género sin que no los hayan pedido, lo hemos hecho de oficio, hemos dictado medidas cautelares dentro de recursos de apelación, hemos hecho también dentro de este, después de haber concluido los fallos, también continúan las garantías para que no sea este, para que no se aumente esa violencia, en donde nosotros la advertimos, entonces considero y coincido que los argumentos que utilizamos para un expediente no son los mismos que se utilizan para todos los expedientes por qué no estamos hablando de lo mismo; todos los asuntos son independientes y son únicos, con sus contextos y sus

perspectivas completamente diferentes y también lo hemos estudiado que no es lo mismo ¿verdad? la violencia política que se puede ejercer sobre una mujer, que tiene un contexto o que vive por ejemplo en una ciudad a con una mujer que se auto adscribe indígena y que tiene otro tipo de situaciones que le impiden el ejercicio pleno de sus derechos político electorales; entonces bajo esa óptica que tenemos que ir analizando asunto por asunto es que en este procedimiento sancionador en éste POS, también advertimos en esta parte que nos mencionan cuando le dice, les dice: *"métañselo en la cabeza"*, no es que sigan, digo yo por lo que tiene aquí la transcripción del proyecto, no es que sigan hablando de asuntos que no tienen ni ton ni son, porque dicen en el numeral 5 en la tabla dice, *"para dar respuesta a lo que tú estás diciendo, tú pedías que quienes son los responsables de esto, porque no se le dan a Contraloría esos elementos para que los persigan, precisamente aquí están, ahí hubo contubernio de funcionarios del Gobierno del Estado y el SOAPAP"*, no está diciendo que ella, que consintieron esto, *"la empresa no solamente, por eso quería que me dejaras hablar, espérame aún no término"*, y luego vienen unos puntos y dice: *"deja de defender a una empresa privada que está saqueando, está saqueando los recursos del Gobierno del Estado, lo obtiene de los usuarios, eso entiéndanlo ustedes, métañselo en la cabeza, a la cabeza, deja de defender a una empresa privada que está saqueando, está saqueando los recursos del Gobierno del Estado lo obtiene de los usuarios, para mí esta manifestación va dirigida a todos los integrantes de la comisión, por qué les dice entiéndanlo ustedes no le dice a ella entiende lo tú, atrás en la transcripción, bueno pues si le dice: pues si ustedes tienen los elementos para dar respuesta a lo que estas estoy pidiendo, porque no le dan a contraloría esos elementos que ya tienen; entonces yo sí veo que no se al menos en esa expresión no se sale del contexto, siguen discutiendo del mismo punto que ellos venían hablando. -----*

Y luego hay un punto en donde en la propia denunciante, nos hace ver en su denuncia y por eso hablo de que fue un debate muy vigoroso no estoy justificando, reitero no estoy justificando que sea la manera de debatir, ni que sea respetuosa y tampoco estoy diciendo que no haya violencia, lo que yo no veo es la violencia de género, en contra de una mujer, ¿hay violencia? Si, es violento incluso el lenguaje que todos están manejando, están haciendo alusiones personales, están debatiendo muy muy vigorosamente, porque en la parte que la denunciante nos comparte dice el denunciado: *"No me voy a callar, porque soy un usuario y tengo derecho de hablar"*, ella le contesta: *"si no se retracta me voy yo, y me voy a ir yo, y me voy a quejar"*, la presidenta contesta *"sí está bien, la denunciante dice "no, no es posible, una vez en el*



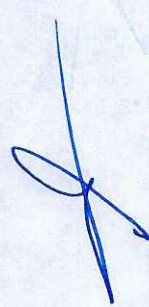
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

congreso estando igual todos pues claro que no”, la presidenta “permítame” y luego dice la denunciante: “Usted cree que así va a llegar a director del SOAPAP”, y le dice, le contesta él, “¡Nombre! yo no quiero trabajo”, le dice a la denunciante “usted viene aquí por chamba”, él le contesta “jamás aceptaría ser director de SOAPAP”, y ella contesta “usted viene aquí por chamba a eso viene aquí todos los días”, la presidenta interviene y dice “no, no, ¡por favor bueno ya! él dice “no, no, no, no ofendas porque yo tengo más solvencia moral”, la segunda parte evidentemente yo también tengo un intercambio de ideas y un intercambio de palabras muy vigoroso, pero por eso es que con todos estos elementos que yo advierto de este expediente, no estoy hablando de otro, de este expediente, podemos utilizar estos argumentos otros diferentes o la propia jurisprudencia que hemos aludido nosotros de distinta forma, porque puede ser que en otro expediente, la jurisprudencia deba ser usada a (...inaudible) pero en este expediente el contexto que nos está dando, toda la propia denunciante, la propia prueba, que lo ponen en una tabla en la propuesta. -----

Creo que viene hablando de lo mismo, viene de un contexto, en el que ya habían incluso pues si ya venían de una, de que la, la, la hora denunciante que en su momento fue Diputada y también tuvo la posibilidad de discutir este mismo punto, pues evidentemente ya venían de una situación añeja, hablando de este punto específicamente, entonces en este caso, dentro del contexto no advierto que se dirige a ella por el simple hecho de ser mujer y trate de nulificarlo, por eso insisto en que los elementos 1, 2 y 3 para mi si están configurados, no estoy diciendo que no, estamos tratando, estamos pasándolo por la inyección de género, por los lentes de género, que debemos utilizar y para mí también me da el 1, 2 y 3 que se acredita; sin embargo en el 4 cuando revisó el contexto, cuando revisa las palabras, cuando reviso esta parte del debate vigoroso, el derecho que tienen los ciudadanos, la obligación que tenemos los funcionarios de contestar lo que se nos pregunta, bueno pues también tenemos esa posibilidad de hacerlo y por eso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos lo dice “los servidores públicos, los funcionarios públicos tienen mayor acceso a los medios de comunicación que los ciudadanos y en consecuencia pues pueden manejar de manera distinta lo que se dice de ellos y esas son las razones por las que yo claro que estoy convencida, soy una mujer y claro que se y estoy y lo vivimos y lo seguimos viviendo, no solamente, desgraciadamente no solamente en los lugares de trabajo sino en la calle y en muchos espacios, en la propia casa de vivir estos estereotipos, estereotipos que se nos han dado estereotipos que nos discriminan por el simple hecho de ser mujeres, por supuesto que tampoco

estamos esperando al menos yo, no estoy esperando que haya una manifestación y que traiga aparejada, ¡porque eres mujer! por supuesto que no, porque entonces sería demasiado evidente sería demasiado fácil efectivamente, conforme va avanzando este tema también vamos avanzando todos en esta sobrevivencia si se me permite decirlo de alguna manera, ¿verdad? ya no somos tan burdos, no somos tan directos cuando queremos atacar a alguien, podemos ser muy violentos, pero ya lo hacemos de otra manera, ya sabemos lo que no tenemos que hacer, los seres humanos que aprendemos de manera rápida cómo sobrevivir, y sin embargo; en este asunto en particular, en esta discusión en particular, no advierto esa asimetría de poder, para pensar que la diputada, regidora perdón, estaba sufriendo un ataque por el simple hecho de ser mujer, sí es violento, sí lo es, pero no en razón de género, o al menos yo no alcanzo a invertirlo en razón de género y por eso es que de verdad, el proyecto está bien hecho por qué pasa por el tamiz de la perspectiva de género, pero al momento de llegar al punto a los elementos que lo constituirían por el simple hecho de ser mujer, es que yo me apartaría de la propuesta que nos formulan y también comparto con la magistratura A el hecho de que no es que, no es que, me parece que no es que estemos creando un estereotipo, sino, dentro de esta propuesta, sino que esa manifestación a nosotros determinar que solamente se da a las mujeres por el simple hecho de ser mujeres, estaríamos apartándonos de la realidad por qué lo cierto es que también los hombres pueden ser indignos, los seres humanos podríamos ser indignos, no solamente las mujeres, no solamente por ser mujeres, estaríamos ubicándonos en esta manifestación y este yo hasta ahí dejaría mi intervención presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias magistrada, yo digo solamente quisiera añadir para concluir este debate a menos que haya alguna otra intervención, que, vaya el sentido hasta donde yo entiendo, que el establecimiento de todas estas acciones, como repetía (...inaudible) se han traducido a reacciones afirmativas en las normas y las armonizaciones normativas, únicamente hablando para hacer el ejercicio únicamente de los derechos políticos electorales de las mujeres (...inaudible falla técnica) constituye (...inaudible) las mujeres, que ejerzan cargos públicos (...inaudible) las voluntades del pueblo, la soberanía (...inaudible) tipo de violencia, en algún momento yo estoy convencido en que estos elementos de la jurisprudencia (...inaudible falla técnica) para poder establecer nuevos criterios (...inaudible falla técnica) fallas técnicas, vamos hacer un receso para poder después irnos al, al. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Ya se solucionaron. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Esto es como consecuencia de estas cuestiones de carácter técnico en la que nos vemos involucrados, al no haber mayor intervención de este asunto me parece que el debate ha sido ampliamente discutido y yo le pediría entonces al Secretario General que nos haga favor de tomar la votación de los proyectos que sometí a consideración.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con todo gusto presidente, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de las apelaciones y en contra del asunto especial 001/2020. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: en el mismo sentido que el Magistrado Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los proyectos de mi ponencia. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado le informo que los proyectos de resolución de los expedientes identificados con las claves TEEP-A-133, 134,138, 144 y 147 del 2019 acumulados a la apelación han sido aprobados, perdón así como la apelación 191 han sido aprobados por unanimidad de votos, respecto de la resolución del expediente identificado con la clave TEEP-AE-001/2020 fue rechazado por la mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez y ante este resultado, ¿Usted anuncia voto particular magistrado? -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si por favor, yo pediría que la parte considerativa del proyecto que ha sido sometido a consideración se anexara al engrose correspondiente, mismo que ahorita designaríamos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perfecto. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Yo presidente me ofrezco hacer el engrose, ah bueno el Magistrado Adrián, yo me ofrezco con mucho gusto a hacer el engrose del expediente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias magistrada, adelante. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Viene ya la votación de cómo se van a resolver los asuntos presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Ah muy bien, gracias, muchas gracias, en cuanto a los recursos de apelación con el número 133 y sus acumulados 134,138, 144 y 147 todos de 2019 se resuelve: -----

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves **TEEP-A-133/2019, 134,138, 144 y 147** al primero de los señalados, por ser éste el más antiguo. -----

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los autos de cada uno de los expedientes acumulados.-----

SEGUNDO. Se declara la inaplicación, a los casos concretos, de la porción normativa del artículo 242 de la Ley Orgánica, para los efectos precisados en esta sentencia. -----

TERCERO. Se revoca el contenido de las actas de cabildo del Ayuntamiento, correspondientes a las sesiones extraordinarias de diecisiete de septiembre y ocho de enero del presente año, por cuanto hace a los acuerdos de destitución de los Inspectores y nombramiento de nuevos Inspectores, de conformidad con lo establecido en el considerando SÉPTIMO, con las consecuencias establecidas también en el considerando NOVENO, ambos de esta sentencia.-----

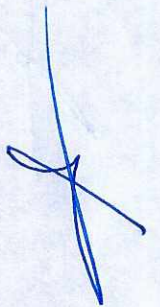
CUARTO. Se declaran FUNDADOS los agravios señalados por los promoventes con los efectos inherentes, conforme a lo dispuesto en los considerandos OCTAVO y NOVENO de este fallo rector. -----

Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-191/2019** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por el promovente conforme a lo dispuesto en el considerando SEXTO de este fallo rector, con los efectos establecidos en el similar SÉPTIMO. -----

Respecto del asunto especial TEEP-AE-001/2020, toda vez que fue rechazado el proyecto de resolución de este mismo medio de impugnación y conforme al artículo 7 fracción V y 179 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, y toda vez que la Magistrada Norma Angélica Sandoval se propone para poder realizar el engrose correspondiente al ser rechazado el mismo se designa para ello a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para que realice el engrose correspondiente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la conclusión de la presente sesión pública. -----

En consecuencia, respecto de este asunto especial **TEEP-AE-001/2020** se resuelve: -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la parte actora, en términos de lo que se derive del fallo correspondiente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Mariana Pérez Rojas, por favor denos cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. ---

-SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Adelante, buenas tardes magistrada, magistrados, con su autorización. -----

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 188 de 2019, interpuesto por Rubén Darío Chacón Aguayo, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Libres, Puebla, en contra de la resolución del Juicio de inconformidad 140 del 2019, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del mismo instituto político, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve que desechó su medio de impugnación por extemporáneo. -----

Como antecedente del asunto que se pone a su consideración, este proyecto deviene en ejecución al fallo de doce de marzo de dos mil veinte, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-40/2020. -----

En la sentencia dictada por la Sala Regional, se modificó la resolución emitida por este Tribunal Electoral del pasado cinco de febrero, prevaleciendo las consideraciones relacionadas con: -----

El cómputo del plazo para la presentación del Juicio de inconformidad; y el hecho de que la resolución intrapartidista se emitió fuera del plazo establecido en la normativa estatutaria. -----

Asimismo, en el fallo, se ordenó a este Tribunal emitir una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, este Tribunal reenviara la demanda de Juicio de Inconformidad a la Comisión de Justicia del PAN, o bien, ejerciera plenitud de jurisdicción, para resolver el fondo del asunto. -----

En ese sentido, el proyecto propone, en primer momento, REVOCAR PARCIALMENTE la resolución impugnada, por cuanto hace al desechamiento del medio intrapartidista relativo al registro como candidato al Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla y si bien lo ordinario sería ordenar el reenvío para que la Comisión de Justicia conociera el fondo de la controversia planteada, en observancia a la solicitud de la parte actora en su escrito de demanda, al tiempo transcurrido desde el inicio de la cadena impugnativa y debido a que por la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2, se suspendieron actividades jurisdiccionales y administrativas de este Tribunal, con el fin de

garantizar que se atienda la cuestión planteada sin mayores dilaciones, se propone asumir plenitud de jurisdicción. -----

Al respecto, se propone declarar fundado el agravio del actor consistente en que la Comisión Organizadora del Proceso Electoral del PAN en Puebla (COP, por sus siglas), desechó indebidamente su solicitud de registro como candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del PAN em Libres, Puebla, al haberla considerado extemporánea. -----

Ello es, así pues, en primer lugar, de las constancias que obran en el expediente, la ponencia concluye que en el acuerdo impugnado denominado COE-PUE-004/2019, la responsable estableció una fecha distinta a la prevista en la convocatoria para la elección del Comité Municipal de Libres, Puebla (esto es, los días 28 y 29 de julio de 2019), cuando en realidad, la Convocatoria fijaba como cierre de registro el 30 de julio. -----

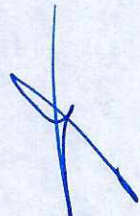
En segundo término y una vez establecida la irregularidad señalada con antelación, la ponencia procedió a analizar las constancias que a continuación se enlistan, ello con el fin de determinar si en efecto, la solicitud del actor fue presentada en tiempo o no: -----

- La solicitud de registro de los integrantes de la planilla del actor, signados por el Secretario del Comité Municipal, -----

- El Acuse de recibo de documentación correspondiente a las solicitudes de registro al Consejo Nacional, Consejo Estatal y Planillas al Comité Directivo Municipal; y -----

- Del requerimiento realizado por la COP al actor, de uno de agosto de dos mil diecinueve, en donde la ahora responsable reconoce que el Comité Directivo Municipal de Libres informó de dichas solicitudes; -----
Constancias que, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, legislación aplicable en plenitud de jurisdicción, se clasifican como documentales privadas; y que adminiculadas entre sí, a consideración de la ponente, son de la entidad suficiente para demostrar que la parte actora, al haber presentado las solicitudes de registro de su planilla ante la autoridad señalada para tal efecto el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, cumplió con el requisito de presentación dentro de los plazos previstos en la primera convocatoria. -----

Lo anterior es de suma relevancia en el acuerdo impugnado la COP basó la negativa del registro del actor en su presentación extemporánea, sin embargo, como ya se dijo tanto la presentación de su solicitud sí fue oportuna. -----





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De ahí que la propuesta declare FUNDADOS los agravios. -----
Por tanto, a efecto de reparar la violación a la esfera de derechos del actor, y a la luz del contenido del artículo 82 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, de la tesis 12/2001 y la jurisprudencia 6/2008 de Sala Superior en los que se advierte que el principio de definitividad no opera en el ámbito de los procesos selección de órganos internos de los partidos políticos, es que se proponga REVOCAR el acuerdo impugnado únicamente por cuanto hace a la improcedencia de registro de la parte actora y de la planilla que encabeza como aspirantes al Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla, así como todos los actos posteriores a dicha negativa, incluida la segunda convocatoria. Consecuentemente, el proyecto plantea ORDENAR al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, realizar las gestiones necesarias para registrar a la planilla del actor como candidatos al Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla y toda vez que de autos se encuentra acreditado que dicha planilla fue la única que solicitó el registro dentro de los plazos previstos en la primer convocatoria; se propone ordenar también a dicho Comité para que en ejercicio de sus atribuciones realice lo necesario para que sea emitida una nueva convocatoria para la Asamblea Municipal correspondiente, en donde entre otras cosas, se precisen los cargos a ser electos y que el nombre e integrantes que componen a la única planilla registrada, sin que se admitan registros adicionales; así como considerar las medidas sanitarias pertinentes a efecto de evitar la propagación del virus SARS- CoV-2 durante la Asamblea.- Ello deberá realizarse dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente fallo, precisando que entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la Asamblea Municipal no deberán mediar más de DIEZ DIAS HÁBILES. -----

Todo lo anterior con el APERCIBIMIENTO que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una de las sanciones establecidas en el artículo 376 BIS del Código Local.-----

Por otra parte, de conformidad con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a efecto de no vulnerar derechos de terceros, el proyecto propone INSTRUIR al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que se allegue de los elementos necesarios a efecto de notificar PERSONALMENTE el fallo, a quien actualmente ostente la Presidencia del Comité Directivo Municipal, en el domicilio que ocupa dicha sede. -----

Por último, toda vez que durante la sustanciación del presente asunto tanto el Comité Directivo Estatal como la Comisión de Justicia del PAN, incumplieron con el requerimiento de 24 de julio de esta anualidad, el proyecto propone

hacer efectivo el apercibimiento a ambas autoridades y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 376 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se impone una amonestación pública a ambas y SE DA VISTA al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Presidente, con su indebido actuar, para que en su caso, emitan las determinaciones que en derecho correspondan.-----

Es la cuenta, señora y señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con mi consulta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-188/2019** se resuelve: -----

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace al desechamiento del juicio de inconformidad promovido por la parte actora en su carácter de aspirante a candidato al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Libres, Puebla. Lo anterior, en términos de lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por el actor, lo anterior en atención a las consideraciones contenidas en los apartados TERCERO y SEXTO del presente fallo así lo establecen. -----

TERCERO. SE REVOCA EL ACUERDO IMPUGNADO COE-PUE-004/2019, únicamente por cuanto hace a la improcedencia por extemporaneidad de registro de la parte actora y de la planilla que encabeza, como aspirantes al





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla, así como todos los actos posteriores a dicha negativa, incluida la segunda convocatoria y todos los actos que de ella derivaron, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO de la presente sentencia. -----

CUARTO. Se ordena a las autoridades intrapartidistas realizar las acciones establecidas en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, con el APERCIBIMIENTO que, de no hacerlo en tiempo y forma, se les impondrá una de las sanciones establecidas en el artículo 376 BIS del Código Local. -----

QUINTO. Se impone al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional una AMONESTACIÓN PUBLICA en términos de lo precisado en el considerando OCTAVO del presente fallo. De igual forma se exhorta a las autoridades responsables para que en lo sucesivo cumplan con los requerimientos en tiempo y forma realizados por este Tribunal. -----

SEXTO. Se da vista al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con las violaciones en que incurrieron tanto la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; como el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, en términos de lo señalado en el considerando OCTAVO de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites precisados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con cincuenta y siete minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión, muchas gracias. -----
Buenas tardes.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

